



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	730012502-0032022-0103900
INVESTIGADO:	DIANA MARÍA VARGAS RAMOS
CARGO:	FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA
INFORME:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 014-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de abril de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS**, en calidad de **FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA**³.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca con Funciones de Conocimiento, en la que se indicó:⁴

“De manera atenta, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, mediante audiencia celebrada el pasado 29 de noviembre de 2022, declaró la extinción de la acción penal a favor del señor Oscar Hernán Cely Galindo y dispuso la preclusión de la investigación por el delito de Lesiones Personales, asimismo, ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, para que

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 009 Expediente Digital.

⁴ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

se investigue la omisión de los funcionarios del ente investigador.”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a la doctora **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 65.782.066 en calidad de Fiscal 63 Local de Cajamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 461 del 12 de diciembre de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al Despacho 03 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de diciembre de 2022⁶.

2.- Por auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los Fiscales 63 Locales de Cajamarca⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística de la carga laboral de la fiscalía 63 local de Cajamarca.⁸
- Actos de nombramientos y posesión.⁹
- Copia de la carpeta de la noticia criminal 731246000460201600474.¹⁰

3.- Mediante Auto de fecha 07 de junio de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria contra Carlos Sein Lozano Hernández, Diana Marcela Méndez Herrera, Ana María Dussan Manrique y Diana María Vargas Ramos en calidad de Fiscal 63 Local de Cajamarca de conformidad con lo señalado en los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹¹
- Exculpaciones de Carlos Sein Lozano Hernández y aporte de material probatorio (copia de la Resolución Nro. 0946 del 20 de noviembre de 2017 de la Dirección Seccional de Fiscalía, que dispuso el traslado de Fiscal 63 Local

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital

⁸ Documento 008 Expediente Digital

⁹ Documento 009 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.

¹¹ Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de Cajamarca a Fiscal 9 Local de la Unidad Estructura de Apoyo Ibagué, copia de la decisión de terminación de las diligencias disciplinarias del 29 de marzo de 2023 emanada de Comisión de Disciplina Seccional del Tolima a favor de las Fiscales Diana Marcela Méndez y Ana María Manrique Dussan.¹²

- Certificado de la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E).¹³
- Copia de la providencia dentro del proceso disciplinario 2022-01040 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

4.- Por Auto de fecha 14 de agosto de 2023, este Despacho ordenó anexar el expediente bajo el radicado 73001250200120230066800 al expediente con radicado 73001250200320220103900, para que sea tramitado bajo una misma cuerda procesal y vinculó a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA¹⁴.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificación de tiempo de servicio de GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁵
- Informe detallado de actuaciones desplegadas por el despacho al interior del proceso con radicado No. 731246000460-201600-47400.¹⁶
- Actos de nombramiento y posesión de GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁷
- Estadística de la carga laboral del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA.¹⁸

Mediante Providencia del 10 de agosto de 2023 aprobada en Sala Ordinaria No. 023 de la fecha, se dispuso la terminación parcial de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Carlos Sein Lozano Hernández, Diana Marcela Méndez Herrera y Ana María Vargas Ramos y se ordenó continuar con la investigación disciplinaria contra Diana María Vargas Ramos en calidad de Fiscal 63 Local de Cajamarca.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

¹² Documento 022 Expediente Digital.

¹³ Documento 023 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 034 Expediente Digital

¹⁵ Documento 035 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 046 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 041 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 044 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁹ y 25²⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

a. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** en calidad de **FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca en contra de Diana María Vargas Ramos en calidad de Fiscal 63 Local de Chaparral, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haberse declarado la extinción penal dentro del proceso seguido en contra de Oscar Hernán Cely Galindo por Lesiones Personales culposas dentro del proceso con radicación 2016-00474-00.

¹⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²⁰ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—²¹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²².

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud elevada por la disciplinable al Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca para que se declarara la extinción del proceso penal con radicación 2016-474 por haber operado el fenómeno de la prescripción, se basó en el análisis probatorio de la presunta conducta atribuida al señor Oscar Hernán Cely por el delito de lesiones personales donde se determinó que la víctima tuvo una incapacidad definitiva por 55 días. La Fiscalía realizó la tasación de la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del código penal que otorga una disminución de las 4/5 a 3/4 equivalente a una pena de 9 a 36 meses de prisión. Sin embargo, se estableció que con la rebaja que consagra la norma en cita, daba 6 meses 12 días a 31 meses 15 días.

Como la pena era inferior a 5 años y en aplicación a lo establecido en los artículos 82. 83 y ss. Del Código Penal , el término de prescripción de la acción penal en ningún caso debía ser inferior a los cinco años y partiendo de la fecha en la que ocurrieron los hechos, esto es 26 de diciembre de 2016 al 29 de noviembre de 2022, la disciplinable decidió solicitar se diera aplicación a la figura jurídica de la

²¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

preclusión, resulta imperioso señalar que, se efectuó el control de legalidad por parte del Juez y se evaluó el material probatorio que reposaba dentro del expediente a cargo de la Fiscalía, por lo que la contabilización de los términos estuvo ajustado a las disposiciones señaladas en el Código Penal.

Ahora bien, frente a la presunta inactividad de la Fiscalía, huelga decir que no es posible atribuírsele a la aquí encartada como quiera que la doctora Diana María Vargas Ramos se ubicó provisionalmente en el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos en el despacho de la Fiscalía 63 de la Unidad Local de Cajamarca a partir del 01 de septiembre de 2022, de conformidad con la Resolución No. 0454 del 29 de agosto de 2022.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias en favor de la doctora Diana María Vargas Ramos, al no reunirse los presupuestos materiales para la configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN PARCIAL de la investigación disciplinaria adelantada contra **DIANA MARÍA VARGAS RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 65.782.066 en calidad de **FISCAL 63 LOCAL DE CAJAMARCA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 730012502-0032022-010390
Disciplinable. Diana María Vargas Ramos
Cargo: Fiscal 63 Local de Cajamarca.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

QUINTO: CONTINÚA la actuación disciplinaria frente Diana María Vargas Ramos en calidad de Fiscal 63 Local de Cajamarca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29953a1c14eacd0111ee95c1e150cd98c3df3b4ab724bfcec3bc7f0a5fc5c562**

Documento generado en 24/04/2024 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>